

CORONAS GONZÁLEZ, Santos: *Pedro Rodríguez Campomanes: Escritos regalistas*. Estudio preliminar, texto y notas de... «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político». Oviedo, Junta General del Principado de Asturias. 1993; 2 vols; LXIV + 134 y 364 pp.

Bajo el título «Estudios regalistas» Santos M. Coronas González ha publicado una cuidada edición crítica de dos de las más significativas publicaciones de Pedro Rodríguez de Campomanes, el *Tratado de la Regalía de España* y el *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma publicado contra las Regalías de Parma*.

La edición va precedida de un estudio introductorio, pleno de certeras valoraciones, que constituye una valiosa aportación al análisis de las dimensiones jurídicas del pensamiento ilustrado español, en esa línea personal de clasicismo metodológico y de rigor crítico que vienen caracterizando, con un inequívoco sello de calidad, sus investigaciones sobre este período de nuestra historia jurídica.

El *Tratado de la Regalía de España* aparece en un momento en que acababan de hacerse realidad algunas de las conquistas reivindicadas por el regalismo español de la primera época: concretamente en 1753, año de la firma del Concordato que cedía a la Corona de España buena parte de las competencias y atribuciones que, desde tiempo atrás, habían originado serios motivos de confrontación política de los ministros españoles con Roma. Constituye la primera aportación doctrinal de Campomanes al empeño regalista que caracterizaría su trayectoria posterior, sobre todo en el período durante el cual hubo de asumir responsabilidades en las más altas instancias de la administración borbónica del Antiguo Régimen. Un regalismo que, como Santos Corona sugiere, alcanza pleno sentido en el marco del absolutismo ilustrado, en cuanto venía a proporcionar a sus defensores una razonable cobertura táctica desde la que cabía desplegar una actividad reformista importante al amparo de los ataques de los sectores más privilegiados e inmovilistas.

Se plantea, pues, en él una aspiración tradicionalmente reivindicada ante la Santa Sede por la jurisprudencia oficial española, que desde principios del siglo XVIII había sido reiterada con nuevos bríos: el reconocimiento del patronato regio universal de los monarcas españoles, cuestión que el Concordato de 1837 había dejado sin resolver, pues se limitó a disponer la constitución de una comisión mixta, a cuyos buenos oficios se confiaba su estudio y solución.

Prolongando una corriente historiográfica ininterrumpida desde principios del XVIII, de la que constituyen referencias sobresalientes Macanaz, el obispo Solís y, en tiempos más próximos a él, Olmeda, Jover o Mayáns, Campomanes redacta su *Tratado de la regalía de España* con la intención de demostrar el derecho inalienable de los reyes de España en la provisión de beneficios y custodia de iglesias vacantes. Y, en coherencia con unos principios metodológicos teóricamente formulados por él mismo unos años antes, afronta la tarea prescindiendo de la literatura jurídica anterior, en la que reconoce buenas intenciones pero, al mismo tiempo, también importantes deficiencias, para inspirarse exclusivamente en las fuentes, fundamentalmente patrísticas y conciliares. «No pretendo que el lector me crea sobre mi palabra —escribe—. Ruégole coteje por sí las citas, para que juzgue si hay en ellas puntualidad».

Encabeza el *Tratado* una introducción en la que Campomanes incluye la larga nómina de tratadistas que han abordado el problema, desde Palacios Rubios a José Antonio de Abreu, como tributo honorífico («para monumento del mérito de estos esclarecidos varones hacia su soberano y hacia la nación») a una doctrina cuya valoración ya sabemos negativa, a la que siguen dos partes: origen y progreso del patronato y fundamentos del patronato de los reyes de

España, y una tercera destinada a satisfacer algunas dudas que puedan suscitarse a propósito del contenido del mismo.

Entendido el derecho de patronato como derecho integrado en la potestad temporal del rey, se parte del principio de que su ejercicio corresponde, sin traba ninguna a la propia jurisdicción regia, como trata de demostrar históricamente a través de la legislación conciliar visigótica, que traslada al rey, por consentimiento del clero y del pueblo, el derecho de presentar, práctica que prolongaron los primeros reyes asturianos y leoneses. Cuando, la reforma gregoriana se impuso en España, empezaron los cabildos a elegir a los preladados, previa la petición de licencia a los reyes, que conservaban el ejercicio de la regalía de presentar los restantes beneficios.

Fue en el siglo XIV cuando el derecho de presentación resultó menoscabado por las reservas pontificias de beneficios, lo mismo que el de nombrar ecónomo de las iglesias vacantes, comenzándose a incorporar a la Cámara pontificia los espolios y las rentas de los obispados vacantes

En la segunda parte fundamenta los títulos del real patronato en las disposiciones conciliares españolas, el derecho de conquista y el derecho de fundación o dotación, sólidas bases para reivindicar una «importantísima regalía, que me atrevo a llamar la mayor y más útil a la Corona y al reino». El *Tratado* concluye con varias argumentaciones dirigidas a dar respuestas a diferentes reparos con que se pudiera objetar el derecho de patronato

«A cosa de un año de trabajada esta obra —confiesa Campomanes— vimos improvisadamente, con universal júbilo de toda la iglesia española, por el Concordato de 11 de enero deste año de 1753...puesto término a cuanto allí se discurrió con arreglo a la equidad y a la disciplina eclesiástica». Efectivamente, la firma de un Concordato que reconocía a la Corona la facultad de cubrir las vacantes de todos los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios de España e Indias, salvo en 52 beneficios no consistoriales de reserva pontificia, dejaba prácticamente sin utilidad un libro escrito para defender esos derechos.

Esta circunstancia dio origen al *Suplemento* que incorpora a la obra, como capítulo final, en el que discurre sobre algunas de las materias concordadas: reforma del clero, derogación de las reservas apostólicas, aplicación de los espolios y vacantes a los destinos canónicamente previstos, etc. No obstante este esfuerzo de última hora —señala Coronas— el estudio de Campomanes resultaba claramente inconveniente desde el punto de vista político, y de discutible actualidad, por lo que permanecería prácticamente ignorado hasta su publicación en 1830, circunstancia que pone de relieve la oportunidad de esta segunda edición, que ahora se ofrece y que facilita el manejo de una obra hasta hoy de muy difícil consulta

En comparación con el modesto relieve que en su día tuvo el *Tratado*, la aparición del *Juicio imparcial* puede calificarse de escandalosa, dado que surge cuando alcanza su punto álgido de dinamismo la actividad publicística que, como una de sus cualidades sobresalientes, marcó siempre la trayectoria pública de Campomanes. Efectivamente, tras el *Discurso* sobre el regio *exequatur*, el *Tratado de la regalía de la amortización*, los *Dictámenes y alegaciones sobre la expulsión de los jesuitas* y las *Alegaciones contra el obispo de Cuenca*, la coyuntura política internacional iba a permitirle explayar su ideario en torno a la recurrente cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al hilo de la defensa de los derechos dinásticos de los Borbones

Los sucesos de Parma que culminaron en la publicación del monitorio con que, el 30 de enero de 1768, la Santa Sede condenaba las medidas reformistas y desamortizadoras del Infante Duque Fernando, produjeron una reacción inmediata de los fiscales Moñino y Campomanes. Ambos entendieron que la condena pontificia de unas medidas que eran en esencia idénticas a las que había adoptado la Corona española pudiera abrir una peligrosa vía de revisión del tema

de las regalías, resuelto de manera ventajosa para España a partir del Concordato de 1753. En consecuencia, oficiaron al Consejo de Castilla recomendando la recogida del monitorio, como se ordenó por R.P. de 16 de marzo del propio año.

Por su parte, en un intento de justificar ante la opinión pública la actitud de la Monarquía española, Campomanes, en colaboración con el abogado Fernando Navarro, compuso el *Juicio Imparcial*, para justificar el derecho soberano del duque a adoptar las medidas que habían ocasionado la promulgación del monitorio, y el carácter abusivo de éste, en cuanto utilizaba las censuras eclesiásticas en una controversia sobre cuestiones de estricta política secular. En el sentir de los autores, cuando Roma se extralimita en sus competencias, no caben dudas sobre la licitud de la oposición real, a la que recurrieron monarcas españoles tan fieles hijos de la iglesia como Carlos V o Felipe II, que se vieron precisados a usar la espada en defensa de sus derechos frente al Papado.

El *Juicio*, impreso en agosto sin nombre de autor y generosamente difundido por Europa y América, permitió a Campomanes desplegar su arsenal de razonamientos regalistas: sujeción de los eclesiásticos a la autoridad secular en asuntos temporales, desmesurado proceso de amortización de bienes raíces por el clero, que obligaron a la Corona de Parma a intervenir, falta de legitimidad de la pretendida inmunidad fiscal del clero y el monacato, competencia del soberano en la regulación del número de conventos y de religiosos, exclusión de extranjeros de los beneficios eclesiásticos de un país, consideración del *exequatur* como integrado en el contenido de las competencias de un estado soberano, etc., etc.

Aunque tuvo buen cuidado en no tocar cuestiones de tipo dogmático, Campomanes tomó la precaución de presentar el *Juicio* a los cinco prelados que integraban el Consejo Extraordinario creado en 1767 para entender de las secuelas del motín de Esquilache y de los asuntos relacionados con la expulsión de los jesuitas, encargado de dictaminar sobre la actitud de la Corona ante el monitorio. Integrado por ministros del Consejo de Castilla y de la Cámara, y por el fiscal Campomanes, fue ampliado después dando cabida en él a los arzobispos de Burgos y Zaragoza, y a los obispos de Tarazona, Albarracín y Orihuela. A ellos, pues, les remitió la obra, tres semanas antes de divulgarla, sin que le hicieran ninguna observación, lo que fue interpretado por Campomanes como una aprobación tácita.

Después de impresa y distribuida, los obispos se manifestaron contra ella, descalificándola en un dictamen condenatorio al que vino a unirse otro, en el mismo sentido, suscrito por el inquisidor general.

Considera Santos Coronas que el escándalo producido por el *Juicio*, interesadamente magnificado en los círculos opuestos al fiscal, fue producido no tanto, o no sólo por su contenido sino, sobre todo, por la circunstancia, hasta entonces insólita, de ser un laico su autor y de proponerse, como expresamente se indica en la Introducción, «emplear nuestras reflexiones en dar a conocer a las personas que no son ilustradas, la nulidad notoria de este Breve retenido en Parma», de acuerdo con el talante divulgador que ya había acreditado en el *Tratado*.

Suspendida cautelarmente la venta de la obra, tanto el conde de Aranda, Presidente del Consejo, como el Secretario de Justicia Manuel Roda calcularon que, en la medida en que el *Juicio* defendía los edictos de Parma e impugnaba el monitorio romano, la orden de mandarlo recoger podría resultar contraproducente para la causa que en él se defendía y para las regalías de la Corona. Se optó así por revisar su contenido con el fin de corregir las doctrinas y proposiciones censurables, corrección que asumieron los cinco obispos mencionados junto con el fiscal Moñino.

Aparece así, al año de haberse publicado la primera edición, una segunda corregida, en la que se procuró templar las expresiones contrarias a la pureza de la fe y las costumbres y trazar

con claridad los justos límites entre la potestad civil y la eclesiástica, procurando la paz y armonías necesarias para su mutuo auxilio, pero manteniendo el fondo doctrinal en todo lo pertinente a la defensa de las regalías

Una vez impresa, esta nueva edición fue remitida a todos cuantos habían recibido la primera, junto con la orden, firmada por el propio Campomanes, de devolver el ejemplar anterior a la Secretaría de Estado, sin duda con el designio de quemar secretamente los ejemplares recuperados. La medida debió afectarle profundamente, a juzgar por los pasajes de su correspondencia seleccionados por Coronas, que nos muestran a un Campomanes personalmente humillado, en el momento mismo en que sus tesis recibían respaldo oficial, por la desautorización de aquellos a cuyo mejor servicio se habían formulado: la administración y el propio rey.

Santos Coronas nos ofrece el texto original del *Juicio* impreso en 1768, en edición crítica que reproduce, al final de cada capítulo, las variantes introducidas por los obispos del Consejo extraordinario y por Moñino, y que permite, pues, el cotejo íntegro con la edición oficial corregida de 1769. Su edición conjunta con el *Tratado de la Regalía* le confiere, además, el valor añadido de proporcionar al historiador un sólido punto de partida para valorar la evolución experimentada por el pensamiento de Campomanes en torno al tema de las relaciones entre Iglesia y Estado, para cuyo análisis constituye un sólido punto de partida, como queda dicho, el excelente estudio preliminar.

ENRIQUE GACTO

*Cuadernos de Historia de España*, núms. LXVII-LXVIII a LXXII, Buenos Aires 1982-1990.

Sorpresa y alegría me ocasiona recibir, en abril del 94 este al parecer último *Cuaderno* de don Claudio Sánchez Albornoz, testimonio de la viva fecundidad de su obra argentina, y que actúe como directora de los mismos la doctora Hilda Grasstti, a quien se deben tantas páginas luminosas y estrictamente histórico-jurídicas, tal como nos conviene. Esta publicación bien puede llamarse Anuario peregrino, pues comenzó por ser el remedio para su fundador de un exilio motivado por circunstancias políticas, que siempre las tendremos con nosotros de una u otra manera. Su triunfo fue, sin renunciar a ellas, que también dejaron sus leves señales, superarlas y elevar un continuo monumento, en seguimiento y afinidad con este *Anuario*, que don Claudio evocó en su primer número. A su saludo correspondió con menor retraso del que me aflige ahora don José Maldonado, que escribió la reseña de los dos primeros tomos aparecidos en un solo volumen el año 1944, en el *Anuario* del mismo año, pp. 692-695. Allí se informaba sobre todo el contenido, de indudable unidad, pero con mayor detención, según es lógico, de la materia histórico-jurídica; «la cerrada unidad de una escuela» que era la de Hinojosa, «y la realidad de un trabajo constante» Allí se declaraba la impaciencia por recibir los volúmenes siguientes, para los que se anunciaban importantes trabajos de investigación, muchos de ellos de temas jurídicos. Por desgracia, dicha reseña no tuvo la necesaria continuidad. Se reseñaron, si, algunos trabajos sueltos más significativos para la Asignatura, que admite y legitima determinados recortes, pero que en su conjunto merece conservar la amplitud con que fue concebida y ampliada por su fundador Martínez Marina (sumamente político) y su renovador Eduardo de Hinojosa (político también, pero conservador) y otros muchos, hasta los más modestos, firmantes o anónimos. A título simbólico vamos a registrar estos tres números con saludable discontinuidad.